



Roj: **STSJ BAL 493/2015 - ECLI: ES:TSJBAL:2015:493**

Id Cendoj: **07040330012015100379**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **17/06/2015**

Nº de Recurso: **280/2014**

Nº de Resolución: **423/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO SOCÍAS FUSTER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA : 00423/2015

SENTENCIA

Nº 423

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 17 de junio de 2015 .

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

Dª Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº **280/2014** dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad **ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS, S.L.** y como Administración demandada la General del **ESTADO**, que no se personó en autos, y como codemandada el **AYUNTAMIENTO DE ANDRATX** representado por el Procurador D. Antonio Colom Ferrà y asistido de la Letrada Dª Mª José Lagos Aguilar.

Constituye el objeto del recurso, la resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de fecha 25 de abril de 2014 (dictada en recurso 264/2014 CA Illes Balears 023/2014) , por medio de la cual se acuerda declarar la inadmisión, por extemporáneo, del recurso especial en materia de contratación formado frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Andratx, de fecha 21 de febrero de 2014, por el que se adjudica el contrato de "gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx" y se excluye de la licitación a la ahora recurrente.

La cuantía se fijó en indeterminada

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . Interpuesto el recurso en fecha 4 de julio de 2014, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.



SEGUNDO . Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico, el acto administrativo impugnado y que con ello se declare tener por presentado en tiempo y forma el recurso especial en materia de contratación, continuándose con la tramitación del mismo.

TERCERO . Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración codemandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

CUARTO. No recibido el pleito a prueba y declarada concluida la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 16 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA.

Como antecedentes fácticos relevantes, interesa destacar:

1º) La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Andratx convocó licitación para adjudicar por procedimiento abierto el contrato de "gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx" (BOIB de 17 de octubre de 2013).

2º) En fecha 21 de febrero de 2014 se acuerda la adjudicación del contrato a la entidad mercantil MELCHOR MASCARÓ,S.A.U. y se acordaba también la exclusión de la UTE ahora recurrente (ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN,S.A. y GENERAL DE ASFALTOS Y SERVICIOS,S.L.) " *debido a que se reducen los equipos mínimos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas y por tanto dicha oferta económica es inviable*".

3º) En fecha 11 de marzo de 2014 se notifica la anterior resolución de adjudicación y exclusión a la UTE ahora recurrente.

4º) En fecha 25 de marzo de 2014 la UTE ahora recurrente presentó ante la Delegación del Gobierno de Cantabria escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación dirigido al órgano de contratación (Ayuntamiento de Andratx).

5º) El escrito de interposición tiene entrada de registro en el órgano de contratación en fecha 31 de marzo de 2014.

6º) Remitido el recurso especial al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, éste dicta la resolución aquí impugnada, esto es, la de fecha 25 de abril de 2014 (dictada en recurso 264/2014 CA Illes Balears 023/2014) , por medio de la cual se acuerda declarar la inadmisión, por extemporáneo, del recurso especial en materia de contratación formado frente al acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Andratx, de fecha 21 de febrero de 2014, por el que se adjudica el contrato de "gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx" y se excluye de la licitación a la ahora recurrente.

La UTE que resultó excluida del proceso de licitación impugna el acuerdo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por considerar que no interpuso extemporáneamente su recurso, toda vez que si disponía de 15 días hábiles para hacerlo desde la notificación (que se produjo el 11 de marzo de 2014), considera que su presentación el 25 de marzo no puede considerarse extemporánea, pues disponía de plazo hasta el día 28.

Se invoca que de conformidad con lo dispuesto en el art. 38,4º de la Ley 30/1992 , el recurso podía presentarse ante la Delegación del Gobierno y la fecha de presentación en la misma cumple los mismos efectos que la presentación en el órgano destinatario. Además, no queda justificado que se retrasase 6 días la remisión del escrito de órgano receptor a órgano destinatario.

La Administración codemandada defiende el acto administrativo insistiendo en que el art. 44.3º del TRLCSP (RDL 3/2011, de 14 de noviembre) especifica con claridad que el escrito de interposición del recurso debe hacerse "necesariamente" ante el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso especial.

SEGUNDO. LUGAR DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ESPECIAL.



El núcleo de la cuestión litigiosa se centra en la interpretación del art. 44.3º del TRLCSP (RDL 3/2011, de 14 de noviembre) en relación al momento y lugar en que debe presentarse el recurso especial aquí inadmitido.

En cuanto a que el plazo para la presentación del escrito de interposición lo es de quince días hábiles (art. 44,2º), no se discute.

En cuanto al lugar en que debe presentarse, conforme al párrafo 3º: "*La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso*".

La recurrente argumenta que el art. 38,4º LRJyPAC permite que los escritos dirigidos a órganos de las administraciones públicas puedan presentarse no sólo en el registro del órgano administrativo al que se dirigen, sino también en las Oficinas de Correos o en los registros de cualquier órgano administrativo, de modo que la fecha de presentación en éstos equivale a fecha de presentación en el órgano destinatario. Pero en este punto debe precisarse que esta regla procedimental general cede ante supuesto en que exista una regla procedimental específica que, para determinados procedimientos, establezca un régimen distinto. Si la norma específica, como es el caso, tiene rango de Ley y es norma posterior a la invocada por la recurrente, prevalece sobre aquella.

Así ocurre en el caso en que nos ocupa en que con claridad se especifica que la presentación del escrito de interposición "*deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso*", siendo particularmente relevante la precisión "necesariamente", que disipa cualquier duda interpretativa.

La presentación del recurso en las oficinas de correos o en las dependencias de la Administración Territorial no interrumpirá el plazo para la interposición del recurso. En tales casos, el recurso o la reclamación se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro del Tribunal o del órgano de contratación si se trata del recurso especial, o en el primero si se trata de una reclamación.

Dicho criterio ya lo expusimos en sentencia de esta Sala Nº 299 de 28 de abril de 2015 (rec. 243/2013) en la que se justificaba el régimen especial en dicha materia, por la necesidad de atender a un sistema ágil de recursos con los que "incorporar Directiva 2007/66/CE de 11 de diciembre, que había modificado sustancialmente las anteriores Directivas Comunitarias 89/665/CEE y 92/13/CEE, que regulaban los recursos en materia de contratación, tanto con referencia a los contratos del Sector Público, como con respecto de los que celebrasen las entidades contratantes en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

La Ley 34/2010 pretendió, como señaló en su Exposición de Motivos, reforzar los efectos del recurso especial en materia de contratación permitiendo que los candidatos y licitadores que intervinieran en los procedimientos de adjudicación pudiesen interponer recurso contra las infracciones legales que se produjeran en la tramitación de los procedimientos de selección contando con la posibilidad razonable de conseguir una resolución eficaz.

Pues bien, ese régimen reforzado de recursos en materia de contratación previos a los jurisdiccionales introducido por la Ley 34/2010, se incorporó después al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público -Capítulo IV del Libro I, artículos 40 a 50 - con la misma denominación que en la norma de procedencia y básicamente con el mismo contenido. El recurso en materia de contratación contemplado en los artículos 40 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre es un recurso especial que se rige por su propia normativa y, en lo no previsto en ella, por lo dispuesto la Ley 30/1992, como así resulta de lo establecido por el artículo 46 del propio Real Decreto Legislativo."

La justificación del régimen singular en cuanto al lugar de presentación del escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación deriva de la necesidad de articular un sistema más ágil de recursos, unido a los posibles efectos suspensivos inmediatos sobre el proceso de contratación.

Procede así, desestimar el recurso, pues cuando el escrito de interposición tuvo entrada en el órgano de contratación (el 31 de marzo) se había sobrepasado el plazo de los quince días hábiles.

TERCERO. COSTAS PROCESALES.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos a la parte actora, al haber desestimado sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLAMOS

1º) Que DESESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo

2º) Que declaramos conforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado y, en consecuencia, lo CONFIRMAMOS.

3º) Se hace expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala y para el Tribunal Supremo, en el plazo de diez días contados desde la notificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. El Secretario, rubricado.

FONDO DOCUMENTAL CENJOS